

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

QUE REGULA LOS REEMBOLSOS DE PAGOS POR SERVICIOS DE SALUD A LOS AFILIADOS AL PLAN BÁSICO DE SALUD (PBS), A PLANES ESPECIALES DE PENSIONADOS Y JUBILADOS. DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES Y/O BENEFICIARIOS DE LOS PLANES REGULADOS POR LA SISALRIL

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Doctor Jesús Feris Iglesias.

CONSIDERANDO: Que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que los literales a) y c) del artículo 148, de la citada ley, establecen dentro de las funciones de la ARS, asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria; y coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutiva, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 174 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la citada Ley Núm. 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el literal b) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01 dispone que, dentro de las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, esta la de autorizar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos por la referida ley y sus normas complementarias.





Av. 27 de Febrero No. 261
Edificio SISALRIL
Ensanche Piantini
Santo Domingo, R.D.
Ofic. Princ.: 809-227-0714
Servicio al Usuario: 809-227-4050
Stgo.: 809-724-0556



CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley Núm. 87-01 establece que todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que los artículos 98 y siguientes de la Ley General de Salud Núm. 42-01 y el artículo 163 de la Ley Núm. 87-01, establecen que todo beneficiario tiene el derecho a servicios de salud de calidad óptima, en base a normas y criterios previamente establecidos por Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), que tiene que ver con instalación física, equipos, organización y funcionamiento, de tal manera que garantice al usuario un nivel de atención adecuado.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 03 de abril de 2007, la SISALRIL aprobó la Normativa sobre los Contratos de Gestión que regula los convenios pactados entre Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Administradora de Riesgos Laborales (ARL), hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 9 de la Normativa sobre los Contratos de Gestión dispone que: "Las ARS/ARL y las PSS establecerán una cláusula en la cual la PSS acepta la devolución de los valores cobrados en exceso por encima de los montos establecidos, sujeto a requerimiento del afiliado a través de su ARS o de la SISALRIL".

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de julio de 2008, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, emitió la Resolución Administrativa No. 0015<u>6</u>-2008, que prohíbe cobro de anticipo o depósito con cargo al afiliado del SFS, a través de la cual se ordena a las ARS garantizar que en ningún caso o circunstancia las PSS contratadas por estas, exijan a los afiliados del SFS pagos por concepto de anticipo o deposito como garantía por los servicios de atención médico-quirúrgico que estos requieran, o nieguen el servicio por no realizar dicho depósito o anticipo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de abril de 2009, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitió la Resolución Administrativa No. 00165-2009, que ordena a las ARS y a la ARLSS -actual IDOPPRIL- a realizar el pago a las PSS públicas o privadas, que no forman parte de su red, por la asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados del Régimen Contributivo.



Página 2 de 12



CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de octubre de 2009, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitió la Resolución Administrativa No. 00175-2009, sobre la Prohibición de Cobro indebido por parte de las PSS a los afiliados del Régimen Contributivo, la cual en su artículo tercero, instruye a las ARS y a la ARL -actual IDOPPRIL- a reembolsar a los afiliados los montos cobrados por las PSS contratadas o los gastos en que el afiliado incurra, cuando provenga de: 1) un cobro en exceso a los copagos, cuotas moderadoras fijas o variables que correspondan al afiliado y por servicios que estén previamente establecidos; y 2) Erogaciones económicas efectuadas por el afiliado que correspondan a coberturas contenidas en sus planes o a coberturas de riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del referido artículo tercero establece que: "En los casos que proceda, se autoriza a las ARS y a la ARL a deducir de las cuentas por pagar a la PSS, los montos de los reembolsos efectuados a favor del afiliado, siempre que el afiliado realice una reclamación a su ARS o ARL, debidamente documentada. El afiliado contará con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para realizar su reclamación de reembolso, contados a partir de la fecha del pago efectuado a la PSS".

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 283-03, dictada por el CNSS en fecha 1.º de diciembre de 2011, establece que "La cobertura de atenciones médicas por accidentes de tránsito será realizada en el marco de la aplicación del Plan de Servicios de Salud (PDSS) en el Régimen Contributivo conforme establece el párrafo de la Resolución No. 227-02 de fecha 21 de diciembre de 2009".

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Información y Defensa de los afiliados a la Seguridad Social (DIDA) recomendó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la emisión de una política unificada que regule los requisitos para gestionar los reembolsos por gastos médicos que sea aplicada a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), con la finalidad de resarcir derechos de los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en caso de vulneraciones.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer un procedimiento a través del cual se estandarice el mecanismo para procesar las solicitudes de reembolso realizadas por los afiliados al Plan Básico de Salud (PBS), a Planes Especiales de Pensionados y Jubilados, y/o a los beneficiarios de cualquiera de los planes regulados por la SISALRIL o del Seguro de Riesgos Laborales, ante las Administradoras de Riesgos de Salud





Av. 27 de Febrero No. 261
Edificio SISALRIL
Ensanche Piantini
Santo Domingo, R.D.
Ofic. Princ.: 809-227-0714
Servicio al Usuario: 809-227-4050
Stgo.: 809-724-0556



(ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a fin de proteger los derechos de los afiliados o beneficiarios y así evitar que éstos se vean perjudicados, cuando se produzca un cobro indebido o tenga que asumir el costo de un servicio de salud en cobertura.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2021, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus modificaciones; la Normativa sobre los Contratos de Gestión, aprobada mediante la Resolución Administrativa Núm. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; Resolución Administrativa No. 00156-2008, de fecha 21 de julio de 2008, que prohíbe cobro de anticipo o depósito con cargo al afiliado del SFS; Resolución Administrativa Núm. 00165-2009, de fecha 6 de abril 2009, que ordena a las ARS y a la ARLSS –actual IDOPPRIL- el pago a las PSS Públicas o Privadas, que no forman parte de su red por la asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados del régimen contributivo; la Resolución Administrativa Núm.00175-09, de fecha 5 de octubre 2009, sobre la prohibición de cobro indebido por parte de las PSS a los afiliados del régimen contributivo; Resolución Administrativa Núm. 00216-2017, de fecha 22 de noviembre 2017, que regula el pago y reembolso de los servicios de salud de accidente de trabajos y enfermedad profesional, entre la ARL, ARS y PSS esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece un procedimiento de reembolso de pagos por servicios de salud, mediante el cual las ARS/IDOPPRIL deberán reembolsar a los afiliados al Plan Básico de Salud (PBS), a los Planes Especiales de Pensionados y Jubilados, del Seguro de Riesgos Laborales, la cobertura de atenciones médicas por accidentes de tránsito -y/o a los beneficiarios de cualquiera de los planes regulados por la SISALRIL, los montos que estos hayan pagado de manera directa a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), sin que le correspondan estos pagos, o ante negación u obstáculo para brindar la cobertura correspondiente, previa identificación como afiliado activo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se dispone que las siguientes situaciones pueden dar origen a las solicitudes de reembolso ante la ARS/IDOPPRIL, siendo las mismas de tipo enunciativas, mas no limitativas, esto significa que otras situaciones podrían motivar reclamaciones de reembolso, atendiendo a la naturaleza del caso, a saber:

Página 4 de 12

Comentado [MO1]: Falta lo del FONAMAT y articulo 119 de la





• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.

Ofic. Princ.: 809-227-0714
Servicio al Usuario: 809-227-4050
Stgo.: 809-724-0556



- a) Cuando sea negado un servicio contemplado en el catálogo de prestaciones vigente en el momento de la solicitud de dicho servicio, en un Prestador de Servicio de Salud (PSS) que se encuentre dentro de la red contratada por su ARS.
- b) Cuando la ARS/IDOPPRIL no disponga de un PSS para recibir un servicio contemplado en el catálogo de prestaciones vigente o para recibir los servicios amparados por el Seguro de Riesgos Laborales.
- c) Cuando la ARS/IDOPPRIL no disponga de un PSS en la localidad donde tenga afiliado para recibir un servicio contemplado en el catálogo de prestaciones vigente o para recibir los servicios amparados por el Seguro de Riesgos Laborales
- d) Cuando un PSS cobre por encima de las tarifas pactadas.
- e) Cuando un PSS cobre por servicios de emergencia, sea o no de la red de PSS contratada por su ARS.
- f) Cuando un PSS, dentro o fuera de la red, cobre de manera directa por la adquisición de medicamentos, materiales, insumos u otras prestaciones, cuando estos le sean prescritos o brindados durante la hospitalización u otros servicios ambulatorios que los contemple.
- g) Cuando sea lesionado el derecho del afiliado de recibir las coberturas como lo establecen las normas legales.
- cuando le sea cobrado más de un copago legalmente establecido por servicios de salud que se derivan de un procedimiento debidamente contemplado en el catálogo de prestaciones de servicios de salud vigente.

Párrafo.- Se considera cobro indebido, toda suma que se le exija a un afiliado o beneficiario por concepto de depósito o anticipo, así como todo cobro por encima de lo legalmente establecido o pactado en los contratos de gestión suscritos entre ARS/IDOPPRIL y PSS, o por un servicio en cobertura en el PBS, Planes Especiales de Pensionados y Jubilados, Planes Alternativos de Salud aprobados por la SISALRIL o servicios cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: Se aprueba el Formulario Único de Gestión de Reembolsos, el cual deberá ser publicado en la página web de la SISALRIL, de la DIDA y de las ARS/IDOPPRIL para fines de descarga y llenado de los interesados.

Comentado [MO2]: Esta salvedad la hacemos principalmente por los cobros de materiales que deben ser utilizados en cirugías que las clínicas y hospitales compran, le cobran el copago de la cirugía y el copago por los materiales.

Página 5 de 12







ARTÍCULO CUARTO: Las ARS deberán proceder con el reembolso del 100% de los gastos incurridos por los afiliados cuando hayan recibido atención en sala de emergencia en un Prestador de Servicios de Salud (PSS) que no forme parte de la red de la ARS, siempre que el afiliado se encuentre activo al momento de recibir el servicio para la cobertura en el Seguro Familiar de Salud, Planes Especiales de Pensionados y Jubilados o Planes Alternativo de Salud regulados por la SISALRIL y tenga que asumir el pago por negación, limitación de cobertura por parte de la ARS, o por falta de notificación del Prestador a la ARS.

Párrafo I.- En estos casos de emergencias tratados en PSS fuera de la red y luego de la estabilización del afiliado, las ARS deberán realizar las gestiones para el traslado del mismo a un PSS que forme parte de la red. En caso de no ser posible el traslado por causas inherentes al paciente o su familia, la cobertura o reembolso será a tarifa promedio en los contratos de PSS que integran su red. Mientras que, si el traslado no es posible por causa de disponibilidad de otro centro de salud, la ARS deberá otorgar la cobertura conforme a los porcentajes y límites establecidos en el PBS/PDSS del monto cobrado y en caso de cobro directo al afiliado, la ARS deberá proceder al reembolso tomando en consideración esta disposición.

Párrafo II.- Hasta tanto se emita una disposición distinta, los gastos que se incurran por el traslado del afiliado, corresponden ser asumidos por el mismo. Si se trata de atenciones médicas derivadas de accidentes de tránsito, la cobertura del traslado correspondiente al FONAMAT o el fondo creado para las atenciones médicas derivadas de accidentes de tránsito, la ARS o el administrador del riesgo debe cubrir los gastos de traslado de un prestador de servicios de salud a otro.

ARTÍCULO QUINTO: La ARS realizará el reembolso en base al cien por ciento (100%) de los montos facturados y pagados en exceso por el afiliado o beneficiario reclamante, en PSS dentro de la red y, en casos de servicios en sala de emergencia en PSS fuera de la red de la ARS, reteniendo solamente los copagos, cuotas moderadoras variables, de acuerdo a la cobertura del grupo o grupos correspondientes o tipo de plan que de origen a la prestación, además de la diferencia de habitación y servicios no cubiertos.

Párrafo I.- Para los casos de FONAMAT, las ARS deberán reembolsar cualquier pago que realice el afiliado por cualquier concepto, toda vez que las prestaciones contempladas no están supeditadas el Catálogo del Plan de Servicios de Salud (PDSS), y tienen cobertura en un cien por ciento (100%), sean estos servicios en emergencia o







no, de medicamentos y en PSS dentro o fuera de la red, hasta el tope establecido para el período de entrega del servicio.

Párrafo II.- En el caso del IDOPPRIL. este reembolsará lo concerniente a cualquier gasto derivado de la atención a la salud incurrido por el trabajador o su empleador, incluyendo copagos o cuotas moderadoras al cien por ciento 100% y a medicamentos ambulatorios que se encuentren en la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales.

Párrafo III.- La ARS/IDOPPRIL, debitará de una cuenta pendiente de pago del Prestador de Servicios de Salud que pertenece a su red, el monto reembolsado al afiliado por concepto de cobro indebido o pago por servicios cubiertos en su plan contratado, comunicando por escrito el detalle y motivos del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Las ARS deberán reembolsar los gastos incurridos por concepto de atención al Recién Nacido (RN) en centros contratados, o en centros fuera de red, a tarifa promedio, siempre que se pueda demostrar el pago directo de dicho servicio y sin que se haya autorizado o solicitado reembolso de dicha cobertura para el RN en otra ARS.

Párrafo.- El reembolso de los gastos incurridos por la atención del Recién Nacido estará sujeto a la afiliación del RN en la ARS a la cual se le está solicitando el reembolso, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo I del artículo 7 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se establece un plazo máximo de noventa (90) días calendario para que el afiliado o beneficiario realice la reclamación de reembolso, por los servicios pagados por concepto de cobro indebido o por servicios recibidos en sala de emergencia en PSS fuera de la red, así como las demás situaciones indicadas en la presente resolución, ante la ARS, contados a partir de la fecha del pago de la factura, parcial o total, a la PSS. En el caso del IDOPPRIL aplica la prescripción de cinco (5) años establecida en el artículo 207 de la Ley No. 87-01.

Párrafo I.- El plazo de los noventa (90) días queda suspendido cuando el afiliado o beneficiario inicia el proceso de reclamación ante la DIDA o la SISALRIL.

Párrafo II.- En los casos de facturas con pagos parciales, en los que se reconoce el derecho a la cobertura del afiliado o beneficiario, la ARS/IDOPPRIL deberá reembolsar



Av. 27 de Febrero No. 261
Edificio SISALRIL
Ensanche Piantini
Santo Domingo, R.D.
Ofic. Princ.: 809-227-0714
Servicio al Usuario: 809-227-4050
Stgo.: 809-724-0556



los montos correspondientes, y proceder con el saldo total del remanente pendiente de pago al Prestador de Servicios de Salud.

Párrafo III.- Cuando la tarifa cobrada al afiliado o beneficiario, sea igual a la de un paciente privado, en una PSS de la red, el reembolso se realiza sobre la totalidad del cobro realizado, luego de retener, el monto correspondiente a la cuota moderadora variable, servicios no cubiertos y diferencia de habitación. La ARS/IDOPPRIL descontará dicho monto a la PSS, de una factura pendiente de pago.

ARTÍCULO OCTAVO: La ARS/IDOPPRIL cuenta con un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud de reembolso realizada por un afiliado y/o beneficiario, para responder a esa reclamación.

Párrafo.- En los casos en que el afiliado, beneficiario o representante, realice una reclamación de reembolso, luego de haber firmado un acuerdo de pago con la PSS, la ARS/IDOPPRIL deberá asumir el costo de la cobertura del servicio que se le otorgó y todos los gastos en que haya incurrido el afiliado o beneficiario del plan, a causa del acuerdo firmado, siempre y cuando los resultados de la investigación realizada por la ARS, la DIDA y/o la SISALRIL lo favorezcan.

ARTÍCULO NOVENO: Para solicitar reembolsos ante la ARS/IDOPPRIL, se deberá completar el formulario de solicitud de reembolso facilitado por la ARS/IDOPPRIL y depositar copia de lo siguiente, según el caso que aplique:

- 1.- Cuando la gestión es realizada por el afiliado titular del núcleo o beneficiario interesado:
 - a) Cédula del afiliado titular y/o beneficiario-
 - b) En caso de menores de edad, cédula del titular y del acta de nacimiento.
 - c) Depósito de por lo menos uno de los siguientes documentos: facturas, recibo de pago, depósito a cuenta de la PSS, transferencia y voucher bancario, los cuales deben estar: timbrados, firmados, sellados, certificados -según aplique-, así como, legibles y sin tachaduras o borrones.
 - d) Prescripción médica, sellada, firmada y con el registro de exequátur del profesional de la salud, en caso de servicios ambulatorios, en caso de que la ARS no haya intervenido en la cobertura.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

ágina 8 de 12



Av. 27 de Febrero No. 261
Edificio SISALRIL
Ensanche Piantini
Santo Domingo, R.D.
Ofic. Princ.: 809-227-0714
Servicio al Usuario: 809-227-4050
Stgo.: 809-724-0556



- 2.- Cuando la gestión es realizada por un familiar o tercero, para los casos de pacientes fallecidos, en adición a los documentos anteriormente indicados, se deberá agregar:
 - a) Acta de Defunción.
 - b) Cédula del reclamante del reembolso.
 - c) Acta de matrimonio, de convivencia, o de nacimiento, que justifiquen el parentesco con el afiliado fallecido.
 - d) Acta de Notoriedad de Determinación de Herederos en caso de que uno de los herederos sea el que interponga el reclamo, en representación de los demás o por ser la persona que avanzó los gastos en su totalidad, deberá presentar una autorización legalizada por notario que lo autoriza, para esos fines.

Párrafo I.- Para los fines del reembolso a una factura de un fallecido, la ARS/IDOPPRIL no deberá exigir el Acta de Notoriedad hasta tanto notifiquen que procederán con el reembolso, a los fines de evitar gastos innecesarios a los familiares.

Párrafo II.- La ARS/IDOPPRIL no deberá exigir pago de impuestos sucesorales, como parte de los requisitos para solicitar reembolso y tampoco que la factura a depositar tenga Núumero de Comprobante Fiscal (NCF).

Párrafo III.- Una vez la ARS/IDOPPRIL notifique al afiliado o beneficiario reclamante, que corresponde el reembolso, contarán con un plazo de diez (10) días calendario para proceder con el pago.

ARTÍCULO DÉCIMO: Si la ARS/IDOPPRIL no responde a la reclamación del afiliado o beneficiario interesado, en el plazo de diez (10) días previamente establecido en esta resolución, el mismo podrá interponer su reclamo ante la DIDA y ésta, a su vez, elevará el caso a la SISALRIL, cuando de su gestión, no se obtenga una respuesta satisfactoria.

Párrafo I.- De igual forma, si el afiliado muestra inconformidad con la respuesta de ARS/IDOPPRIL a su solicitud, procederá a notificar de manera inmediata a la DIDA para que la misma inicie la investigación de lugar.

Párrafo II.- Se establecen los siguientes requisitos administrativos entre la DIDA y SISALRIL para iniciar investigación a solicitud del afiliado o beneficiario reclamante:



Página 9 de 12



- 1) Agotar el proceso de reclamo de reembolso ante su ARS/IDOPPRIL, y anexar respuesta por escrito, si se la otorgaron.
- 2) Realizar una solicitud formal de investigación del caso, la cual debe contener nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante, si lo tuviera, así como una explicación de los motivos de su inconformidad y la respuesta otorgada por la ARS/IDOPPRIL.
- 3) Anexar copia de la cédula de identidad y de la factura pagada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las ARS/IDOPPRIL deberán realizar el reembolso en los casos en que se compruebe que la PSS realizó cobro indebido de manera intencional, por acuerdo verbal o firma de documentos, donde el paciente se compromete al pago por encima de las tarifas pactadas con la ARS/IDOPPRIL por servicios contemplados en el PDSS, Plan de Salud contratado y aprobado por la SISALRIL, así como por los servicios cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales, siempre y cuando, el afiliado pueda presentar constancia de haber realizado dicho pago.

Párrafo.- Las ARS/IDOPPRIL no podrán negar el reembolso de pagos que, por concepto de medicamentos o servicios objetados en auditoría, le sean transferidos al afiliado o al beneficiario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Cuando la SISALRIL compruebe que una PSS es recurrente en la aplicación de cobros indebidos a los afiliados, tomará las siguientes medidas:

- 1) Al recibir una (1) denuncia comprobada sobre una (1) ARS, procederá a notificar al PSS, con copia a la ARS, la denuncia recibida, advirtiéndole los preceptos legales violados y las posibles consecuencias, con copia a la ARS y al MSP.
- 2) Al recibir una segunda denuncia respecto a una misma ARS, procederá a ordenar la suspensión por un plazo de treinta (30) días de los servicios con respecto a la ARS de que se trata. Esta decisión deberá ser notificada al MSP.
- 3) Al recibir una tercera denuncia respecto a una misma ARS, procederá a ordenar la suspensión por tres (3) meses. Esta decisión deberá ser notificada al MSP.
- 4) Al recibir una cuarta denuncia, procederá a ordenar la terminación definitiva del contrato de gestión con esa ARS. Esta decisión deberá ser notificada al MSP.



Página 10 de 12



Párrafo I.- La suspensión de los servicios aplicará para consultas, apoyo diagnóstico ambulatorio, cirugías electivas, entre otras prestaciones contempladas en el PBS, que no pongan en riesgo la vida del afiliado.

Párrafo II.- Se considerará recurrente cuando entre un caso y otro no excedan los seis (6) meses de ocurrido el hecho de que se trate.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las ARS/IDOPPRIL deben cumplir con los requerimientos establecidos con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para el reporte de gastos por reembolso o pagos de reclamaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente resolución entre en vigencia a partir de su publicación y sus condiciones aplican a todas las reclamaciones que se encuentran en proceso de investigación ante la DIDA y la SISALRIL.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Se ordena notificar la presente resolución a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), al Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) Públicos y Privados, a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), para su fiel cumplimiento y fines de lugar.

Párrafo.- Todas las ARS/IDOPPRIL deberán publicar la presente resolución en su página Web e incluir una breve descripción de la misma en las pre autorizaciones que emitan a favor de sus afiliados de modo que los afiliados tengan conocimiento del plazo que disponen para la solicitud de reembolso y así puedan acceder a este beneficio de manera oportuna.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente resolución deroga o modifica cualquier otra resolución o disposición administrativa emitida por esta Superintendencia, en todos los aspectos, que le sean contrarios.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Se ordena la publicación de la presente resolución en la página web: www.sisalril.gob.do para los fines correspondientes.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes _____ del año dos mil veintidós (2022).



Página 11 de 12



Dr. Jesús Feris iglesias Superintendente





Página 12 de 12